



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 093 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, 29 ABR. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 09 de abril del 2019, presentado por la Empresa Negocios Generales EIRL, el cual fue subsanado mediante Carta S/N de fecha 11 de abril del 2019 ; Opinión Legal N°014-2019-GRA/GG-ORAJ-PVC e Informe N°75-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF , ambos sobre el recurso de apelación al otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°03-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1 ;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado;

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, representado por la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en adelante el "OEC", tuvo a cargo la Adjudicación Simplificada N°03-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1 para la ADQUISICIÓN DE MATERIAL CLASIFICADO PARA BASE PARA LA META 57: CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AVENIDA DANIEL ALCIDES CARRIÓN DEL AA.HH SAN JOSE, DISTRITO DE ANDRES AVELINO CÁCERES-HUAMANGA-AYACUCHO ; por el monto total de S/.185,850.00 (ciento ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles), en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo 1444 , en adelante "La Ley" y su Reglamento el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante "El Reglamento";

Que, con fecha 03 de abril de 2019, se procedió a evaluar las ofertas de los postores Consorcio San José y Empresa Negocios Generales E.I.R.L; es así que la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal a través del OEC otorgó la



buena pro al Consorcio San José, que tras la calificación obtuvo el puntaje total de 100 puntos;

Que, teniendo en cuenta que la Adjudicación Simplificada N°03-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1, fue convocado el 22 de marzo del 2019, bajo el ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento, normas que por ende, resultan aplicables al presente caso; téngase en cuenta que el artículo 117 numeral 117.1 del Reglamento establece que en los procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante y es conocido y resuelto por su Titular. En ese sentido, considerando que en el presente caso, el valor referencial del procedimiento de selección es inferior a (50) UIT, la Entidad resulta competente para avocarse al conocimiento de la causa.

Por otro lado, el numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (08) días hábiles de haber notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (05) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo citado, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (05) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía indefectiblemente el 10 de abril del 2019, considerando que el otorgamiento de la buena pro fue notificada el 03 de abril de 2019 a través del SEACE.

Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante escrito presentado el 09 de abril de 2019, el que fue subsanado mediante Carta S/N de fecha 11 de abril del 2019, con los requisitos establecidos en el artículo 121° del Reglamento, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, vale decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

Que, mediante escrito de fecha el 09 de abril de 2019, el que fue subsanado mediante Carta S/N de fecha 11 de abril del 2019, la Empresa Negocios Generales E.I.R.L presentó el recurso de apelación al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°03-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1, determinando en su petitorio que se declare nulo el mencionado procedimiento de selección, hasta la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, puesto que el "OEC" habría vulnerado lo establecido en el artículo 52 el Reglamento, admitiendo la oferta del postor CONSORCIO-CONSORCIO SAN JOSE conformado por (104429100190-PRADO ESPINO NANCY y 20574727074- M&J CONTRATISTAS Y SEVICIOS VARIOS S.A.C) quien no cumpliría con el contenido mínimo que debe contener las ofertas para su admisión, y declarar no admitida dicha OFERTA por no cumplir lo establecido en los artículos 52 y 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; mencionando que de la lectura de las bases integradas, se extrae que dicho procedimiento es convocado bajo el sistema de



contratación a PRECIOS UNITARIOS (Capítulo 1-Generalidades numeral 3.1 especificaciones Técnicas, numeral 11. SISTEMA DE CONTRATACIÓN: que a la letra dice: “la presente contratación se rige por el SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS”, en razón de ello se verifica que el CONSORCIO SAN JOSE NO HA CUMPLIDO CON PRESENTAR EL DETALLE DE PRECIOS UNITARIOS; asimismo se menciona que en ningún extremo de la oferta del postor adjudicado, ha cumplido con presentar el requisito de “DECLARACIÓN JURADA en la que se compromete a CUMPLIR CON LA ENTREGA DEL BIEN AL 100%, EL MISMO QUE DEBERÁ CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, COMPROMETIENDOSE A REEMPLAZAR LIBRE TODO COSTO, LOS AGREGADOS-MATERIAL CLASIFICADO PARA BASE QUE SUFRAN DAÑOS O RESULTAN INSERVIBLES AL MOMENTO DE LA ENTREGA, haciendo caso omiso a lo establecido en el numeral 73.2 del Artículo 73 sobre presentación ofertas; que a la letra dice que **“Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”**; concluyendo que el cuadro comparativo y el acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro publicado en el SEACE es incongruente, porque el representante del “OEC” del Gobierno Regional de Ayacucho ha vulnerado lo establecido en el Art. 52 y el Art.73 del Reglamento;

Que, mediante Informe N°75-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF, el “OEC”, emite su pronunciamiento señalando que de acuerdo la recurso de apelación al otorgamiento de la buena pro, presentado por el administrado, se tiene que precisar en primer lugar, es importante tomar en cuenta que de acuerdo con el “Principio de Eficacia y Eficiencia” contemplado en el Artículo 2 de la Ley : **“el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos”**; la normativa de contrataciones del estado ha previsto que durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación del procedimiento de selección, las Entidades pueden solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta; conforme a lo establecido en el Artículo 60, que en el primer extremo citado por el administrado, el “OEC” **solicitará el detalle de los costos unitarios, a la presentación de la documentación para la firma del contrato debido a que no existirá modificación alguna con respecto al precio total ofertado**; respecto de la segunda observación señalada, en el que se pone de manifiesto que el Consorcio San José, no cumplió con presentar una declaración jurada en la que se compromete cumplir con la entrega del bien al 100% , es pertinente señalar que la garantía de fiel cumplimiento señalado en el numeral 8 de las



Especificaciones Técnicas, su presentación será exigida al postor ganador, conforme se ha previsto en los requisitos para la firma del contrato;

ARGUMENTOS CENTRALES DE LA PRETENSIÓN INCOADA POR LA EMPRESA NEGOCIOS GENERALES E.I.R.L:

- a) El postor adjudicado, habría omitido adjuntar la Declaración Jurada en la que se compromete a hacer la entrega del 100% del material ofertado.
- b) El postor ganador no habría cumplido con presentar la Declaración Jurada para el sistema de precios unitarios, detallando el precio unitario ofertado.

En la base de lo mencionado se tiene el siguiente pronunciamiento:

SOBRE DECLARACIÓN JURADA EN LA QUE SE COMPROMETE A HACER LA ENTREGA DEL 100% DEL MATERIAL OFERTADO.-

Que, de la revisión de las bases integradas y las bases estándar del proceso de selección Adjudicación Simplificada N°03-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1, se tiene que la referida declaración jurada no se encuentra prevista como documentación de presentación obligatoria; es decir, no se considera como exigible, asimismo el Art. 52 del **Reglamento**, no lo ha previsto expresamente para su presentación, sin embargo el apelante si lo ha presentado dicha declaración jurada y la denomina como "anexo libre, tal como se verifica al reverso del folio 103 del expediente, en consecuencia, se desestima el argumento en este extremo.

SOBRE DECLARACIÓN JURADA PARA EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS.-

- a) Que, las Entidades para cubrir sus necesidades convocan a proceso de selección, en el cual se fija el sistema de contratación. Es decir, cual es el método de adquisición pago, y para ello se tiene entre otros el sistema de precios unitarios; en el caso de precios unitarios, el que nos avoca, se da cuando la Entidad no puede tener certeza sobre la cantidad y magnitud de los bienes, servicios u obras que se requiere, justamente por la naturaleza y suministro del material.
- b) Que, en las Bases Integradas en el rubro de las especificaciones técnicas se ha descrito el bien, la cantidad, la unidad de medida y los periodos de entrega. Es decir, el objeto del proceso de selección es para proveer M3 de material clasificado de base.
- c) Que, en las Bases Integradas se ha definido la cantidad y la unidad de medida del bien a suministrar y en el Capítulo IV de las Bases Integradas sobre los factores de evaluación en cuanto al precio, y en dicho entendido el postor ganador tiene el precio más bajo, empero, se advierte que en efecto, el Consorcio San José incumplió con presentar el Anexo 06: Declaración Jurada para el Sistema de Precios Unitarios, el cual se clasifica como **DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**.
- d) Que, el recurso de apelación se registró en el SEACE, conforme lo ha previsto el **Reglamento**, a fin de que los postores involucrados puedan cuestionar a



su facultad el acto impugnatorio presentado por la Empresa Negocios E.I.R.L; verificándose que no existe contradicción alguna, situación que no es óbice para que la Entidad no emita el pronunciamiento respectivo dentro del plazo legal.

- e) Que, por lo anteriormente descrito, se evidencia una omisión por parte del **OEC**, toda vez que admitió la propuesta de Consorcio San José, aun cuando no había cumplido con presentar la **DECLARACIÓN JURADA PARA EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS**, y validó la **DECLARACIÓN JURADA QUE CORRESPONDÍA A UN SISTEMA DE SUMA ALZADA** presentado por el Consorcio, aun cuando pudo advertirse oportunamente dicho error y subsanarse; no correspondiendo ahora su admisión entre uno de los requisitos para la firma de contrato, ya que éste requisito que forma parte de las **BASES INTEGRADAS** era de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**;

Que, el literal c) del Art. 128 del **Reglamento**, establece lo siguiente: “Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, la Entidad evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda, siendo **IMPROCEDENTE** cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión”; bajo ese contexto, se ha cumplido con acreditar conforme a la evaluación efectuada por el OEC, que la Empresa Negocios E.I.R.L , ha cumplido con la presentación de los requisitos previstos en las bases integradas del procedimiento de selección en comento;

Que, mediante Opinión Legal N°014-2019-GRA/GG-ORAJ-PVC de fecha 10 de enero 29 de abril del 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el Abog. Pablo Vargas Curo, opina declarar fundado el recurso de apelación del Empresa Negocios Generales E.I.R.L, por las consideraciones antes descritas;

En mérito a lo expuesto en los párrafos anteriores, la calificación efectuada por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, no está conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento y Bases Integradas;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2019-GRA/GR, de fecha 26 de marzo del 2019 delega a la Gerencia General Regional “Resolver recursos de apelación que se presenten en el desarrollo de los procedimientos de selección, cualquiera fuera el tipo de procedimiento de selección”;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 27902, 28013 , 28926, 28961,28968, 29053, 29611, modificatorias de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; y al amparo de la Resolución Ejecutiva N° 003-2019-GRA/GR de fecha 03 de enero del 2019;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante **Empresa Negocios Generales E.I.R.L.**, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°03-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR, la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones, de otorgar la buena pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N°03-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1 para la ADQUISICIÓN DE MATERIAL CLASIFICADO PARA BASE PARA LA META 57: CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AVENIDA DANIEL ALCIDES CARRIÓN DEL AA.HH SAN JOSE, DISTRITO DE ANDRES AVELINO CÁCERES-HUAMANGA-AYACUCHO, al Consorcio San José.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR, la buena pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N°03-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1 para la ADQUISICIÓN DE MATERIAL CLASIFICADO PARA BASE PARA LA META 57: CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AVENIDA DANIEL ALCIDES CARRIÓN DEL AA.HH SAN JOSE, DISTRITO DE ANDRES AVELINO CÁCERES-HUAMANGA-AYACUCHO, a la EMPRESA NEGOCIOS GENERALES E.I.R.L.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER, la garantía presentada por la EMPRESA NEGOCIOS GENERALES E.I.R.L, conforme lo previsto en el Art. 132 del Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR, copias fedatadas a la Secretaría Técnica, para el deslinde de responsabilidades que correspondan, por la omisión de acciones oportunas por parte del OEC.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER su publicación en el SEACE y notificar la presente resolución al representante de la **Empresa Negocios Generales E.I.R.L.**, Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y demás instancias pertinentes conforme a Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

